



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Sumario 110012205000 **2021 01553 01**
Demandante: INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES
 RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE
 TRABAJO ASOCIADO - INDUSTRIAS
 INTEGRADAS C.T.A.
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y
 MEDIMAS EPS S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

El señor JORGE ENRIQUE QUINTERO QUIROGA, en calidad de representante legal de INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A., formuló demanda en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con la finalidad que la encartada reconozca y pague la licencia de maternidad comprendida entre el 29 de noviembre de 2016 y el 6 de marzo de 2017 equivalente a 98 días, los cuales sufragó a favor de su

asociada DORIA ANGÉLICA RUIZ ORTIZ, junto con los intereses moratorios a que haya lugar y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que la señora DORIS ANGÉLICA RUIZ ORTIZ, se asoció a esa cooperativa desde el 1º de octubre de 2009, data desde la cual fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud de manera ininterrumpida, a través de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, en donde permaneció afiliada hasta el 30 de septiembre de 2016, momento para la cual se encontraba en su séptimo mes de embarazo.

Asimismo, señaló que la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, mediante Resolución No. 2710 de 2016 autorizó el retiro voluntario de algunos municipios a la EPS, motivo por el que la referida asociada fue asignada a CAFESALUD EPS S.A. a partir del 1º de octubre 2016, entidad a la que la cooperativa efectuó de forma oportuna el pago de los respectivos aportes a salud a favor de ésta, quien dio a luz a su hija el 29 de noviembre de 2016, momento para el cual ya se encontraba afiliada a la CAFESALUD EPS.

Aseveró que a fin de no afectar el mínimo vital de la asociada ni el de su hija, sufragó mensualmente el valor equivalente a la prestación económica que recibiría por licencia de maternidad y a su vez radicó la citada EPS, la licencia la cual fue transcrita con el No. 4784286, sobre la que se señaló como causal de rechazo *“sin reconocimiento, no cumple con los periodos mínimos de cotización, decreto 047/2000, artículo 3, numeral 2”*. De otra parte, argumentó que la asociada no incumplió con los periodos mínimos de cotización, ya que su traslado de E.P.S. se produjo por acto administrativo motivado, de ahí que no puede imponer una carga al usuario, el cual no tiene injerencia en las decisiones administrativas de entidades como la Superintendencia.

1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante auto del 30 de julio de 2018, admitió la demanda en contra de CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, y ordenó notificar a las encartadas (Fl. 27 a 27 vto.).

En razón de lo anterior, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN argumentó en su escrito, que la señora DORIS ANGÉLICA RUIZ ORTIZ se encontraba afiliada a esa EPS para el mes de octubre de 2016, y que le generó licencia de maternidad del 29 de noviembre de 2016 al 6 de marzo de 2017, la cual le fue reconocida y liquidada; empero, su pago no se ha podido efectuar ya que la cuenta del Banco de Bogotá con la que cuenta esa entidad para realizar el giro y pago de las prestaciones económicas se encuentra embargada por orden judicial.

Por otra parte, indicó que no se allegó documento que acredite que la actora haya cancelado la licencia de maternidad a la asociada, requisito indispensable para poder solicitar el reembolso de la prestación económica que se reclama.

Propuso las excepciones de licencia de maternidad reconocida y liquidada, no existe prueba del pago realizado por la empresa INDUSTRIAS INTEGRADAS CTA, a la señora Doria Angélica Ruiz Ortiz y la genérica.

Por su parte, MEDIMAS EPS S.A.S. expuso en su contestación que no le constan los hechos del escrito inaugural, toda vez que la asociada para el momento de los hechos se encontraba afiliada a CAFESALUD EPS, por tal razón esa EPS no podía ser el asegurador en Salud de la afiliada. Adicionalmente, precisa que para el momento de los hechos no había nacido a la vida jurídica, de ahí que sea CAFESALUD EPS la obligada legamente a reconocer y pagar la licencia de maternidad.

Formuló como medio exceptivo el de falta de legitimación por pasiva.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 18 de febrero de 2021, la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que dispuso ordenar a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN el pago a favor de la CTA demandante la suma de \$2.356.787, por concepto de licencia de maternidad, con las actualizaciones monetarias correspondientes, además del pago de intereses moratorios a partir del 29 de enero de 2018, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la prestación económica, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, finalmente condenó a la EPS al pago de \$117.839 por concepto de agencias en derecho y absolvió a MEDIMAS EPS.

Para arribar a dicha conclusión, indicó que no existe controversia frente al cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la licencia de maternidad que aquí se reclama y que fuera expedida a favor de DORIS ANGÉLICA RUIZ ORTIZ, entre el 29 de noviembre de 2016 al 6 de marzo de 2017 por 98 días, toda vez que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN manifestó que procedió a reconocer y liquidar esa prestación económica, la que no ha podido cancelar como quiera que las cuentas maestra de ese EPS se encuentran embargadas; en esa dirección, advirtió que la encartada se allanó a las pretensiones de la demanda, lo que de contera imponía absolver a MEDIDAS EPS.

Adujo que se hacía necesaria la vinculación de MEDIMAS EPS S.A.S., como consecuencia de la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, de 26 de octubre de 2017

en la que decreto medida cautelar y ordenó a MEDIMAS EPS S.A., adoptar las medidas necesarias, a fin de asegurar la prestación de los servicios de salud y el pago de incapacidades reconocidas por CAFESALUD, cautela que fue levantada por esa autoridad judicial en sentencia emitida el 10 de abril de 2019, en la que se indicó que CAFESALUD EPS es responsable del pago de licencias de maternidad que se hayan expedido antes del 1º de agosto de 2017, por ende, encontró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esa accionada.

Seguidamente, consideró que al haberse decretado la toma de posesión inmediata para liquidar CAFESALUD EPS, su agente liquidador tiene el deber de velar por el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la entidad, en aras de garantizar el cubrimiento de las acreencias que sean reconocidas dentro del proceso liquidatorio, lo que supone que a partir de la expedición de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, esa EPS debió ejercer las acciones tendientes al levantamiento de las cautelas que pesan sobre la totalidad de sus bienes, sin que ello sea justificación para sustraerse de su obligación de pago frente a las prestaciones económicas, máxime cuando ya se encuentran reconocidas por la misma demandada, como en el presente caso.

En punto al pago de la licencia de maternidad, sostuvo que los recursos con los cuales se cancelan, son administrados por el ADRES y no por la EPS, de ahí que solo actúan como intermediarias entre el usuario y ADRES, para la realización efectiva del pago de dicha prestación económica, luego, no tiene asidero jurídico la nugatoria del desembolso bajo el argumento de embargo de las cuentas.

Frente a la inexistencia del certificado o constancia de pago de la licencia de maternidad en favor de la señora DORIS ANGELICA RUIZ ORTIZ para que la cooperativa accionante pueda iniciar el presente proceso jurisdiccional, sostuvo que lo encontró acreditado con las documentales que reposan a folios 28 a 32, contentivas de los desprendibles de nómina en los que se

evidencia que la demandante concedió y pagó la licencia de maternidad, acreditando así la facultad para solicitar el reembolso correspondiente, lo que indefectiblemente conlleva a negar el medio exceptivo propuesto por esa encartada.

Bajo ese escenario, al efectuar las operaciones aritméticas del caso, encontró procedente ordenar a CAFESALUD EPS el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad en suma de \$2.356.787. Por otra parte, en lo que atañe a la pretensión del pago de intereses moratorios, indicó que el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 en su parágrafo primero señala la obligación que tienen las EPS a pagar intereses moratorios por el hecho de haber incumplido con el pago de las prestaciones económicas, y como quiera que no se acreditó el cumplimiento del pago de la licencia perseguida, condenó a CAFESALUD EPS a pagar dichos intereses a partir del 29 de enero de 2018, calenda en la que vencía el plazo máximo para que se cumpliera con la cancelación de la licencia adeudada.

III.RECURSO DE APELACIÓN:

CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN apeló la decisión, en lo que atañe al pago ordenado a su cargo por \$2.356.787, correspondiente a la prestación reclamada por la activa, pues argumenta que fue cancelado por MEDIMAS EPS S.A. En cuanto a la condena impuesta por concepto de actualizaciones y sanciones monetarias, solicitó se revoque al configurarse una fuerza mayor.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si en el *sub-examine*, si le asiste el derecho al demandante al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, atendiendo la decisión de primer grado.

4.2 DEL CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero indicar, que no fue objeto de reproche lo atinente a la licencia de maternidad concedida a la asociada de la demandante INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A., señora DORIS ANGÉLICA RUIZ ORTIZ, entre el 29 de noviembre de 2016 al 6 de marzo de 2017 por 98 días, pues incluso CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN la reconoció y liquidó, según se colige de la documental allegada por la demanda a folios 5 a 5 vto., y de la contestación presentada por aludida accionada el que obra en el CD de folio 33 del expediente, destacándose que a la misma conclusión llegó la Superintendencia, como vino de verse.

Ahora, en lo que respecta al pago de las incapacidades, es necesario indicar que el numeral 1º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, establece que, para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, tanto para trabajadores dependientes e independientes, se debe acreditar el pago de las cotizaciones, efectuados en forma oportuna, por lo menos durante 4 meses de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Además, el pago de la licencia de maternidad se encuentra contemplada en el artículo 236 del C.S.T.

También debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1670 de 2007, que estableció el plazo de pago de los aportes a los subsistemas de la Protección Social, los cuales se determinan según los dos últimos dígitos del NIT de cada aportante.

En punto del objeto de inconformidad en el recurso de alzada por parte de la aludida EPS CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, relacionada con que el pago ordenado a su cargo ya fue cancelado por MEDIMAS EPS S.A., para lo cual aporta una presunta relación de pagos realizado a través de transferencia, el cual anexa con el escrito de impugnación.

Debe señalarse sobre el particular, que tal documental se aporta de manera extemporánea, y en gracia de discusión, no permite concluir de forma certera que la prestación económica reclamada por la activa fuera efectivamente pagada, por cuanto no es posible determinar de manera fehaciente que la sumas allí relacionada se haya girado o transferido de manera correcta, máxime cuando la suma que allí se relaciona es inferior a la ordenada en la sentencia objeto de censura.

Desprendiéndose así, de la lectura de las mismas, que en nada se demuestra que el supuesto rubro cancelado haya sido recibido a satisfacción por la demandante INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A., aunado a que tampoco se acredita que MEDIMAS EPS haya efectuado la transferencia, como así se sostiene en los argumentos de alzada, ya que dichos documentos se encuentran sin firma y al parecer son elaborados por la misma pasiva CAFESALUD EPS, además, en el plenario no obra prueba que advierta que en efecto esa cuenta de ahorros sea de la activa, por lo que no puede pretender la EPS demandada que por el hecho de allegar una supuesta consignación, haya acreditado de manera fidedigna el pago de la licencia de maternidad a su cargo.

Finalmente, sobre el argumento de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN referente a que se le debe exonerar del pago de cualquier sanción moratoria al configurarse una fuerza mayor, en virtud del trámite liquidatorio por el que atraviesa. Debe indicar la Sala, sobre ese puntual aspecto, que el agente liquidador de la encartada tiene el deber de efectuar los trámites pertinentes a fin de garantizar el cubrimiento de las obligaciones a su cargo, más aun en tratándose de prestaciones económicas respecto de las cuales no presenta objeción en su reconocimiento como sucede en el *sub examine*, tal como lo adujo la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN en la sentencia de primera grado.

De ahí, que no resulta desatinada la condena por intereses moratorios que se impuso en esa instancia, conforme lo previsto en el parágrafo 1º, artículo

2.2.3.1 del Decreto No. 780 de 2016, que establece el pago de los referidos intereses, como pasa a exponerse:

“La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.”

De modo tal, que al no haberse acreditado el pago de la prestación económica que aquí se reclama en el plazo estipulado para tal efecto, después de radicada la solicitud de pago, lo que en el caso de autos acaeció el 27 de diciembre de 2017, según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, (Fl. 15 vto. a 16), es viable establecer la imposición de tal condena, no siendo de recibo el argumento expuesto en la alzada, en relación con el estado de liquidación forzosa de CAFESALUD EPS, dado que esa situación ocurrió en fecha posterior a la que se causó la licencia de maternidad que aquí se reclama.

Como corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.



SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020